



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Ejecutivo

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2024-00004-00

DEMANDANTE: : DALIA MARGARITA AVILEZ LORA

DEMANDADO(A): ALCIRA RAMOS GAIBAO

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrilla por fuera del texto original)*

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) En el acápite correspondiente, no se indicó una dirección física ni electrónica de notificaciones de la parte ejecutante DALIA MARGARITA AVILEZ LORA, estableciéndose únicamente lo correspondiente a la

dirección física y electrónica del endosatario en procuración, siendo necesario como lo regula el Código General del Proceso, contar igualmente con esos datos, de forma separada.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral decimo del art. 90 del C.G.P., por lo que se concederá a la demandante cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a los demandantes el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsanen la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**